República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-36942242-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-19644099- -APN-SGAI#TFN; Pini, Fernando Agustín s/apelación

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el EX-2023-19644099- -APN-SGAI#TFN caratulado **"Pini, Fernando Agustín s/apelación"**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. El Sr. Fernando Agustín Pini interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 2133/2022 dictada el 6 de diciembre de 2022 por la Dirección Regional Mercedes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la cual se le impone una multa de $2.832.323,07 en los términos del art. 45 de la ley 11.683, imputándole la falta de presentación oportuna de la declaración jurada del aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia por el año 2020, que fuera presentada durante la fiscalización.

En su presentación ante este Tribunal, alega la falta de configuración de los elementos objetivo y subjetivo de la sanción y, por ende, su improcedencia, y solicita que se la deje sin efecto, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso y pide que se confirme la Resolución, también con costas.

III. En trámite el expediente, en atención a la entrada en vigencia de la ley 27.743 y la reglamentación de su Título I mediante la R.G. 5525/24, por PV-2024-83265806-APN-VOCXI#TFN, se le requirió al Fisco Nacional, para que informara si se encontraban reunidos los requisitos exigidos por dicha ley en su art. 7 para la aplicación del beneficio de condonación a la multa, esto es 1) si la obligación principal que dio lugar a la aplicación de la multa recurrida se encontraba regularizada/cancelada al 31.3.2024 y 2) si el recurrente se hallaba incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743.

Tras solicitar una prórroga, en el IF-2024-91276575-APN-DTD#JGM, el representante fiscal informó "que la actora no ha cancelado la deuda correspondiente a la multa Aporte Solidario PF 2020, no se registran pagos ni presentación de plan de facilidades de pagos por dicho concepto."

Sobre ello, por presentación en el RE-2024-93764391-APN-DTD#JGM, el recurrente señaló que lo que se le consultaba al Fisco Nacional era sobre el pago del capital del aporte solidario y extraordinario establecido por la ley 27.605 y que, en cambio, el representante fiscal respondió respecto de la multa recurrida en el presente Expediente.

Ante ello, aclaró que, efectivamente, el 31.8.2021 presentó la declaración jurada correspondiente (según F. 1555, N° de Transacción 806512606) y que regularizó su saldo mediante el plan de facilidades de pago N° P222859 el 1.9.2021. Resaltó, además, que la última cuota del mismo fue cancelada con fecha 16.11.2021.

A fin de acreditar sus dichos aportó declaración jurada (v. RE-2024-93764502-APN-DTD#JGM) y detalle del plan de pagos y del estado del mismo del que surge que el pago a cuenta y las dos cutas están en estado “cuota cancelada” (v. RE-2024-93764613-APN-DTD#JGM y RE-2024-93764677-APN-DTD#JGM).

Por último, manifestó que no se encontraba incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743.

Por todo ello, solicitó se condone la multa recurrida en este Expediente.

Mediante la PV-2024-95137362-APN-VOCXI#TFN se reiteró el requerimiento al Fisco Nacional efectuado mediante la PV-2024-83265806-APN-VOCXI#TFN y se le solicitó que ratifique la información aportada por el recurrente.

Luego de serle concedidas dos prórrogas a dichos fines, el representante fiscal en el IF-2024-138361000-APN-DTD#JGM contestó “que el área competente ha informado que de lo verificado en el sistema tributario, surge que la actora NO ha cancelado la deuda correspondiente a la multa Aporte Solidario PF 2020, por $2.832.323,07.”

El recurrente en el RE-2025-00226050-APN-DTD#JGM hace notar que el representante fiscal —nuevamente— se refirió a la falta de cancelación de la multa y no respecto de la obligación principal por lo que solicita que se reconozca la condonación de pleno derecho en los términos de la ley 27.743.

IV. Mediante la PV-2025-15526541-APN-VOCXI#TFN se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala para el dictado de la sentencia.

V. Corresponde entonces resolver sobre la aplicación del beneficio de condonación previsto por la ley 27.743 a la multa recurrida en este expediente, solicitada por el recurrente.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) en el quinto párrafo de su art. 7° dispone que: “Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha”.

Por su parte el art. 23, inc. a) de la R.G. 5525/2024 (B.O. 16/7/2024) que reglamentó dicha normativa, establece que: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que

la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha. (…)".

En el caso, de las constancias obrantes en el Expediente, surge que:

- en la Resolución consta que la declaración jurada del aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia fue presentada el 31.8.2021.

- Surge de allí también que la Sección Penal Tributario de la División Jurídica que elaboró el Dictamen N° 186/2022 de fecha 11.8.2022, concluyó que *"…la conducta descripta del contribuyente Fernando Agustín Pini en el Aporte Solidario y Extraordinario por el ejercicio fiscal 2020 no encuadra dentro de las previsiones de la Ley Penal Tributaria -cfr. Disposición nº 192/2018-". Para llegar a tal conclusión, se expuso, entre otras fundamentaciones, que "toda vez que la declaración jurada correspondiente a dicho período, si bien no fue presentada a la fecha de su vencimiento, el contribuyente la presentó al serle requerida, habiendo conformado el ajuste y cancelado el mismo en su totalidad, con más sus intereses. Ello, sumado al hecho de que analizada la documentación aportada por el contribuyente y controlada la declaración jurada presentada, la misma no fue observada…*".

- el mencionado Dictamen N° 186/2022 forma parte de los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco Nacional en el IF-2023-56559700-APN-DTD#JGM. Allí, además, se menciona expresamente que "…la totalidad del ajuste correspondiente al concepto de Aporte Solidario y Extraordinario por el ejercicio fiscal 2020 fue cancelado en su totalidad —más sus intereses— mediante el plan de pagos P222859".

- todo ello se encuentra, además, acreditado con la documentación acompañada por el Sr. Pini que obra agregada al Expediente, esto es, la declaración jurada presentada el 31.8.21 (v. RE-2024-93764502-APN-DTD#JGM), el detalle del plan P222859 en el que se incluyó las sumas de $11.329.292,29 en concepto de capital y de $1.720.541,86 por intereses el 1.9.2021 (v. RE-2024-93764613-APN-DTD#JGM) y el detalle del plan según el sistema de la propia Administración del que surge la cancelación del pago a cuenta y de las dos cuotas el 1.9.2021, el 16.10.2021 y el 16.10.2021, respectivamente (v. RE-2024-93764677-APN-DTD#JGM).

A ellos se suma que:

- la sanción no se encuentra firme;

- el recurrente manifestó que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la ley 27.743, aunque tampoco surge de la normativa que tenga el deber de informar al respecto (v. RE-2024-93764391-APN-DTD#JGM).

Es por todo lo expuesto, que corresponde, declarar condonada de pleno derecho la multa aplicada en la Resolución recurrida y ordenar el archivo de estas actuaciones. Las costas se imponen en el orden causado, teniendo para ello en cuenta lo expresamente dispuesto en el art. 38, inc. a) de la RG 5525/2024 para casos como el de autos y la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que en la condonación de multa no hay parte vencida.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

En atención al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Condonar de pleno derecho la multa aplicada en la Resolución Nº 2133/2022. Las costas se imponen en el orden causado (conf. Art. 38, RG 5525/24).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 15:48:05 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 09:15:00 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 11:27:57 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 11:27:58 -03:00